



20254381312951

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20254381312951

Fecha: 30/04/2025 8:32:20

GD-F-007 V.26

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

**Señor
GUILLERMO BUITRAGO
Bogotá D.C.**

Asunto: Respuesta a los radicados SSPD No. 20255290904892 y 20255290905182 del 05/03/2025.

Respetado Señor Buitrago,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios o SSPD), recibió las comunicaciones del asunto, a través de las cuales, manifestó lo siguiente:

Radicado SSPD No. 20255290904892 del 05/03/2025.

“(...) pertenezco a la asociación orea Bogotá recicla identificada con ID 36735 somos fundadores desde hace aproximadamente dos años el representante legal de la asociación no nos informa sobre los eventos asambleas y no nos hace los pagos correspondientes (...)” (Sic)

Radicado SSPD No. 20255290905182 del 05/03/2025.

“(...) el 5 de marzo 2.25 me acerqué a las instalaciones donde me informan que aparezco registrado como miembro de la Asociación recuperando Ando 44596 sin embargo no

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

conozco ni pertenezco a esta asociación solicito lo requieran para que me saque del registro y no utilicen mi información (...)" (Sic)

De lo anterior, es oportuno realizar algunas precisiones normativas relacionadas con el asunto de su escrito, razón por la cual, se recuerda que, en la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, le corresponde a esta Superservicios ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control - en adelante IVC - sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que reza:

“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:*

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.” (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1o. *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite”.*

De conformidad con lo anterior, la normatividad vigente es clara al señalar que la Superservicios ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y que, en lo referente, a los contratos celebrados por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios deberán someterse como regla general a las normas del derecho privado sin importar la naturaleza jurídica (privada o pública) del prestador, salvo las excepciones que la constitución y la ley dispongan.

Asimismo, es preciso señalar que la prestación de la actividad complementaria de aprovechamiento del servicio público de aseo, se encuentra sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superservicios atendiendo que, de acuerdo al artículo 365 constitucional, estos son parte inherente a la finalidad social del Estado, así como se encuentran sometidos a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1381 de 2024 y la Resolución 276 de 2016.

Por su parte, con la expedición de la Resolución SSPD No. 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, esta Entidad busca adoptar medidas y acciones correctivas ante las inconsistencias e irregularidades en la operación del esquema de la prestación de la actividad de aprovechamiento, a través de los reportes en el Sistema Único de Información – SUI, por

parte de sus prestadores en el territorio nacional y que pueden llegar a vulnerar los derechos de los usuarios, mediante la práctica de cobros no autorizados.

En ese sentido, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y con base en las inconsistencias previstas en el artículo 3 de dicha resolución, se ordena el aplazamiento de la publicación de toneladas aprovechadas que reportan mes a mes en el SUI los prestadores de la actividad de aprovechamiento, hasta tanto, de su parte, no se resuelvan y aclaren las inconsistencias detectadas por la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de esta Superintendencia.

Ahora bien, es preciso manifestar que la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016, Resolución 276 de 2016 y actual Decreto 1381 de 2024.

Al efecto, el marco normativo no señaló en sentido estricto y taxativo la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos, no obstante, el Decreto 1381 ibídem, definió lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. *A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.*

PARÁGRAFO 1. *Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización.*

PARÁGRAFO 2. *En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) solo podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase inicial y fase 1 del régimen de regularización. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).* (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. *Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición*

del presente decreto. Lo anterior, para cada uno de los tipos de organizaciones de recicladores de oficio establecidos en el artículo 2.3.2.5.1.6 de este instrumento.

Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con sus competencias y funciones, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial, el régimen de calidad y descuentos y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).

PARÁGRAFO 1. *La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un período de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto.*

Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI). (...)"

Lo anterior, para dejar en claro que, a la luz de este Decreto, se elimina el concepto de formalización y determina que, para el proceso de regularización, las ORO inscritas ante la Superservicios se encontrarán en fase 1 (año 1), independiente de la fase de progresividad en la que se encontraba en el marco del 596 ibídem.

Asimismo, en el artículo 2.3.2.5.3.5. este Decreto, establece llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, como un requisito a cumplir en la fase 3 de regularización, situación que permite que esta Superintendencia dentro de la órbita de sus competencias, identificar el vínculo entre la ORO y el reciclador de oficio para determinar el alcance de la vigilancia y control a realizar, razón por la cual, se resalta lo indicado en el parágrafo 1, en cuanto al término de un (1) año para que esta Superservicios establezca el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial.

De lo anterior, se informa que la SSPD en ejercicio de las funciones legalmente asignadas, requirió a Asociación O.R.A Bogotá Recicla ESP y ASOCIACION DE RECICLADORES RECUPERANDO ANDO, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos señalados en las quejas allegando en todo caso los correspondientes soportes. Es pertinente señalar que, los anteriores requerimientos, se realizaron con el propósito de contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática denunciada.

En consecuencia, una vez sea allegada la información de las prestadoras, esta Entidad procederá a determinar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Atentamente,



MARTHA LEONOR FARAH MANZANERA
Coordinadora Grupo de Aprovechamiento
Dirección Técnica de Gestión de Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Cristina González Acuña – Profesional Especializada GA DTGA.

Revisó: Martha Leonor Farah Manzanera- Coordinadora GA DTGA.

Expedientes: 2025430380800422E y 2025430380800792E.